



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2017-00679

Encontrándose el presente asunto al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición que fuera presentado por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto de fecha **23 de octubre de 2019** (fl.132) mediante el cual niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, por incumpliendo de la parte respecto a la conciliación celebrada.

En síntesis, el censor se duele que la conciliación hace tránsito a cosa Juzgada cuando ha sido atendida íntegramente en los términos acordados por las partes.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Descendiendo del caso objeto de estudio, y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso, se evidencia que el pasado 10 de julio de 2019, se dio apertura a la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el que se conciliaron las diferencias presentadas entre las partes y que dio origen a la presente acción.

En la aludida conciliación se dispuso que la parte demandada se comprometía a cancelar la suma de \$11.000. 000.00 m/cte., el 10 de septiembre de 2019; de igual forma se dispuso la entrega a la parte demandante del depósito judicial que se encontraba a favor del proceso por valor de \$15.000. 0000.00. m/cte.; de igual forma, se advirtió que la misma hacía tránsito a cosa Juzgada y que las obligaciones allí adquiridas y plasmadas prestaban mérito ejecutivo.

Pues bien, se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, las partes resuelven pacíficamente sus diferencias, en el que, el director del proceso en su función de administrador de justicia facilita el acercamiento y diálogo entre las partes, proponiendo fórmulas de arreglo, vigilar la legalidad del trato, “y homologar o convalidar lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada”¹.

Descendiendo del caso, y conforme al argumento e interpretación que efectúa el censor, la misma resulta errónea para esta sede judicial, pues el asunto que dio

¹ Cfr: Corte Constitucional, sentencia C-902 de 2008.

origen al proceso, ya fue objeto de decisión en la audiencia, es decir ya se encuentra en curso unas nuevas obligaciones adquiridas por las partes en la referida audiencia de conciliación, por lo que se torna improcedente entrar nuevamente a decidir o debatir lo que ya fue objeto de pronunciamiento judicial, pues, como se indicó en líneas anteriores, las diferencias de las partes, fue objeto de solución bajo la figura de la conciliación, por lo que sí, alguna de las partes incumplen el acuerdo conciliatorio (lo plasmado en la audiencia), estas nuevas obligaciones son las que adquieren vigencia, y son las susceptibles de ejecutar, o iniciar la acción legal que para tal fin, y es que tanto es así, que el legislador en el mismo artículo 306 del Código General del Proceso dispuso “(...) *lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)*”.

Así las cosas, se concluye, que no existe yerro alguno al negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, máxime, cuando en la audiencia no se suspendió el proceso, o no se plasmó que el incumplimiento daría lugar a continuar con el trámite del proceso Ejecutivo en los términos solicitados por el censor.

En ese orden de ideas se determina que el auto objeto de recurso de reposición se ajusta a derecho y no se encuentra viciado de algún yerro que amerite la revocatoria del mismo, por lo que, la decisión se ha de mantener.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Mantener el auto de fecha **23 de octubre del 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45 HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</u></p> <p>La secretaria</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUISA FERNANDA LOZANO LINARES</p>

LFL